

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1586-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 26 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700146803, y el Informe Final de Instrucción N° 790-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de abril de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 745, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **HELADOS ARTIKA SELVA E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20450363911.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 131-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 12 de enero de 2018, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 745, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **HELADOS ARTIKA SELVA E.I.R.L.**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple con la distancia de tanque a la abertura colindante, ya que la distancia más próximas es de 0.92m.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123	Los tanques deberán ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3 m. de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m. de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP.
2	La escalera de acceso al tanque no es la adecuada y no se encuentra fija al suelo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (n) y (o) de la NTP 321.123	La ubicación del tanque deberá permitir un fácil acceso a todas las válvulas y controles, con espacio suficiente para el mantenimiento requerido, y además deberá contar con escaleras fijas u otro método seguro que permita llegar al mismo.
3	Se verificó que el extintor con el que cuenta el establecimiento supervisado, se encuentra vencido, y no tiene certificación UL.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	La instalación deberá contar con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción será de 4A:80BC o alternativamente deberá contar con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
4	El agente supervisado, no acredita contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cumpla con el monto requerido por la normativa.

- 1.2. Mediante Oficio N° 98-2018-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 17 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **HELADOS ARTIKA SELVA E.I.R.L.**, por haber infringido lo establecido en el Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM, y lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-146803, recibido con fecha 23 de enero de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 3813-2018-OS/DSR de fecha 30 de abril del 2018, se traslada a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVAE.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 790-2018-OS/OR SAN MARTIN, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **HELADOS ARTIKA SELVAE.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- 2.1.1. El Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 23 de enero de 2018, manifiesta esencialmente que, han tomado las acciones de precaución y correctivas necesarias, subsanando con ello los incumplimientos imputados.
- 2.1.2. A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito, lo siguiente: i) Siete (7) registros fotográficos.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2.1. El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 790-2018-OS/OR SAN MARTIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVA E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 745, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento de seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM, y lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 3.2. En relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **15 de octubre de 2017**, ha quedado acreditada que la fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto

Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los numerales 6.22.3.2 y 6.4.11 (m), (n) y (o) de la NTP 321.123, y lo establecido en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 131-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 12 de enero de 2018.

Es importante precisar que la Acta de Fiscalización- Expediente 201700146803, en la cual se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3¹ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

Por lo expuesto, correspondía a la administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que los cinco (07) registros fotográficos anexados a su escrito de descargo no desvirtúan el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditarían la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión, efectuada en dicha fecha, a título de subsanación o cese de incumplimientos, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa⁴ conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; por lo que habiéndose configurado las infracciones señaladas, corresponde imponer las sanciones respectivas.

- 3.3. Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo; en ese sentido, al haberse constatado que el Agente Supervisado incurrió en las infracciones imputadas, ha quedado acredita su responsabilidad administrativa sobre las mismas.
- 3.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

² Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

³ **Ley N° 27444:**
“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁴ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.**
15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable (...).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1586-2018-OS/OR SAN MARTIN**

- 3.5. Por lo expuesto, se concluye que la empresa **HELADOS ARTIKA SELVA E.I.R.L.**, incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los numerales 6.22.3.2 y 6.4.11 (m), (n) y (o) de la NTP 321.123, y lo establecido en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, lo que se encuentra tipificado como infracciones administrativas sancionables en el numeral 2.3, 2.1.4, 2.13.2 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
No cumple con la distancia de tanque a la abertura colindante, ya que la distancia más próximas es de 0.92m.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123	2.3.	Multa de hasta 300 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
La escalera de acceso al tanque no es la adecuada y no se encuentra fija al suelo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (n) y (o) de la NTP 321.123	2.1.4.	Multa de hasta 60 UIT, RIE, CB.
Se verificó que el extintor con el que cuenta el establecimiento supervisado, se encuentra vencido, y no tiene certificación UL.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	2.13.2	Multa de hasta 560 UIT, STA, CE.
El agente supervisado, no acredita contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	4.5.	Multa de hasta 700 UIT.

- 3.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por la infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGÚN RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con la distancia de tanque a la abertura colindante, ya que la distancia más próximas es de 0.92m.	2.3.	0.41 UIT	0.41 UIT

⁵ **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1586-2018-OS/OR SAN MARTIN**

La escalera de acceso al tanque no es la adecuada y no se encuentra fija al suelo.	2.1.4.	0.41 UIT	0.41 UIT
Se verificó que el extintor con el que cuenta el establecimiento supervisado, se encuentra vencido, y no tiene certificación UL.	2.13.2	0.13 UIT	0.13 UIT
El agente supervisado, no acredita contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual	4.5.	0.42 UIT	0.42 UIT

3.8. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVA E.I.R.L.** las sanciones indicadas en el numeral 3.7 del presente informe por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVAE.I.R.L.** con una multa de **0.41 UIT:** Cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014680301.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVAE.I.R.L.** con una multa de **0.41 UIT:** Cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014680302.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVAE.I.R.L.** con una multa de **0.13 UIT:** Trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014680303.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVAE.I.R.L.** con una multa de **0.42 UIT:** Cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014680304.

Artículo 5°. **DISPONER** que el monto de la multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1586-2018-OS/OR SAN MARTIN**

banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **HELADOS ARTIKA SELVAE.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín**